



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

REF. N° W022931/2021
CCG

**PROCESOS LICITATORIOS PARA LA
CONTRATACIÓN DE OBRAS
MUNICIPALES DEBEN REGIRSE POR
EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 18.695,
SIN QUE PROCEDA APLICAR
SUPLETORIAMENTE LA LEY
N° 19.886 RESPECTO DE LAS
CAUSALES QUE HABILITAN A
CONVOCAR UNA LICITACIÓN
PRIVADA.**

TALCA,

I. Antecedentes.

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional don Matías Rojas Medina, concejal de la Municipalidad de Teno, denunciando que en la licitación privada convocada por esa entidad edilicia para la contratación de la obra denominada "Conservación Liceo Polivalente de Teno, comuna de Teno", ID N° 3695-33-CO21, se habrían verificado irregularidades que afectarían su validez, toda vez que las bases administrativas contienen disposiciones contradictorias respecto de la obligatoriedad de la visita a terreno, indicando además, que se omitió explicitar la causal que sustentaría la necesidad de acudir a esa modalidad de contratación.

Requerido informe al municipio, este manifestó, en síntesis, que en una primera instancia convocó una licitación pública para tales efectos, la que fue declarada desierta, siendo este el motivo por el que llamó a una licitación privada invitando a 30 interesados, de los cuales solo uno presentó su oferta.

Luego, afirma que la referida contradicción en las bases solo constituye un error formal que no incide en lo sustancial del proceso, agregando que aquellas establecieron que el municipio se reservaba el derecho a resolver de la manera que resultara más conveniente a sus intereses las inconsistencias que se presentaran en los documentos de la licitación, ello, sin perjuicio de que tal circunstancia no habría afectado el trato igualitario otorgado a los interesados.

A LA SEÑORA
ALCALDESA
MUNICIPALIDAD DE TENO
TENO



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 2 -

Finalmente, sostiene que el recurrente incurre en una confusión entre el trato directo y la licitación privada, toda vez que la característica de indispensable de una contratación no sería aplicable a esa última modalidad, bastando que no se hubieren presentado oferentes a la licitación pública, según lo previsto en la letra a) del artículo 8° de la ley N° 19.886.

II. Fundamento Jurídico.

Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, inciso primero, letra e), de la ley N° 19.886, los contratos relacionados con la ejecución y concesión de obras públicas se encuentran excluidos de la aplicación del referido texto legal, el que sólo regirá en lo relativo al Tribunal de Contratación Pública y de manera supletoria en aquellos aspectos no previstos en su propio ordenamiento, esto es, la ley N° 18.695 (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 39.472, de 2005, 42.826, de 2008, 79.848, de 2010 y 61.008, de 2012, todos de este Organismo de Control).

Enseguida, corresponde indicar que el inciso segundo del artículo 8° de la ley N° 18.695, establece que, a fin de atender las necesidades de la comunidad local, las municipalidades podrán celebrar contratos que impliquen la ejecución de acciones determinadas.

A su vez, los incisos cuarto, quinto y sexto del mismo precepto disponen, en lo que interesa, que la celebración de dichos contratos se hará mediante licitación pública, si el monto de ellos o el valor de los bienes involucrados excede de doscientas unidades tributarias mensuales, o bien, a través de propuesta privada, si es inferior a dicho monto o si concurren imprevistos urgentes u otras circunstancias debidamente calificadas por el concejo, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto favorable de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio, o, finalmente a través de contratación directa, si no se presentaren interesados o si el monto de los contratos no excediere de cien unidades tributarias mensuales.

Finalmente, conviene recordar que la letra m) del artículo 65 del mismo texto legal prescribe que el alcalde requerirá el acuerdo del concejo para omitir el trámite de licitación pública en los casos de imprevistos urgentes u otras circunstancias debidamente calificadas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de esa ley.

III. Análisis y Conclusión.

Considerando que en la especie se trata de una obra municipal, la legislación que debió regular el proceso licitatorio de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 3 -

especie, es el artículo 8° de la ley N° 18.695, el cual indica expresamente en qué casos se debe llevar a cabo una licitación pública o una privada, de manera que sobre dicho aspecto no corresponde aplicar supletoriamente la ley N° 19.886 (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 79.848, de 2010 y 61.008, de 2012, de esta procedencia).

Precisado lo anterior, resulta necesario anotar que de los antecedentes tenidos a la vista, aparece que mediante decreto alcaldicio N° 104, de 2021, la Municipalidad de Teno aprobó las bases administrativas, especificaciones técnicas, planos y demás antecedentes de la licitación privada de que se trata, siendo pertinente añadir que ese acto administrativo solo se limitó a hacer referencia a la circunstancia de que la licitación pública ID N° 3695-24-LE21, convocada con el mismo objeto, fue declarada desierta.

Luego, del numeral 3 de las bases administrativas que rigieron ese proceso concursal privado, consta que el presupuesto disponible para la contratación de la obra denominada “Conservación Liceo Polivalente de Teno, comuna de Teno”, era de \$34.999.750, en tanto que la adjudicación de la licitación se efectuó por un total de \$34.997.824, sumas que, por cierto, exceden las 200 unidades tributarias mensuales, según el valor que estas tenían durante el año 2021.

En ese contexto, no se acredita que la alcaldesa haya requerido el acuerdo del concejo para omitir la licitación pública en los términos previstos en los artículos 8° y 65, letra m), de la ley N° 18.695.

De este modo, resultó improcedente que la Municipalidad de Teno hubiera convocado a una licitación privada para la contratación de esa obra, por cuanto, de la documentación analizada, se advierte que no concurren ninguno de los dos supuestos que la normativa citada contempla para esos efectos, esto es, que se tratase de un monto inferior a doscientas unidades tributarias mensuales, o que se hubiese producido algún imprevisto o situación debidamente calificada por el concejo.

Finalmente, cumple con hacer presente que es posible apreciar que efectivamente existe una contradicción en la regulación contenida en el numeral 5.2 de las bases, pues su primer párrafo señala que la visita a terreno no tiene el carácter de obligatoria, mientras que el párrafo octavo establece que aquella constituye un requisito para la presentación de las ofertas.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA


- 4 -

Por consiguiente, en mérito de lo expuesto, corresponde que, en lo sucesivo, dicho municipio ajuste su actuar a la normativa y jurisprudencia administrativa citadas en el acápite II del presente oficio y vele por la debida coherencia de las disposiciones de las bases que registrarán sus procesos concursales, ello, sin perjuicio de que deberá instruir un proceso disciplinario tendiente a hacer efectivas las responsabilidades administrativas eventualmente comprometidas en los hechos examinados, remitiendo copia del decreto alcaldicio que lo ordene dentro de un plazo que no exceda del 28 de noviembre de 2022.

Saluda atentamente a Ud.,

DISTRIBUCIÓN:

- Matías Rojas Medina (rojasparateno@gmail.com).
- Unidad de Seguimiento de Fiscalía de la Contraloría General.

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	CARLOS BASAEZ VALDEBENITO	
Cargo	CONTRALOR REGIONAL	
Fecha firma	19/11/2022	
Código validación	vC4bm4iqv	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	